

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 3 JUL 2002	
SEC: D. 1° 3809	HORA: 12:42



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN FEDERAL PARA LA CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE (MODIFICACIÓN DE LA LEY 22.421)

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Declárase de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el territorio de la República, así como su conservación, propagación y restauración.

Artículo 2.- Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación. A tal fin, gozarán de legitimación procesal activa en los ámbitos administrativos y judiciales para las acciones en que se invoque el mencionado interés público.

Artículo 3.- Cuando el cumplimiento de este deber causare perjuicios, fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser reparados por el Estado nacional o los estados provinciales en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con las disposiciones que dictarán al efecto las autoridades de aplicación.

En jurisdicción nacional, en caso de desestimarse total o parcialmente los reclamos formulados, los interesados podrán recurrir ante el juez federal competente, interponiendo y fundando recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles de notificados de la resolución respectiva.

Artículo 4.- Los proyectos y acciones de las distintas áreas de la administración pública nacional y de las provincias, especialmente los relativos al desarrollo agrícola, ganadero y forestal, al manejo de los recursos hídricos y a la realización de obras de infraestructura que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán evitar, o cuando ello no sea posible, reducir al mínimo sus impactos negativos sobre la misma, y tender a asegurar su perpetuación y el mantenimiento de la diversidad de especies comprendidas en los distintos ecosistemas del país. Previo a la concreción de los mencionados proyectos y acciones, deberán ser consultadas las autoridades competentes en materia de fauna.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5.- En la reglamentación y aplicación de esta ley, las autoridades deberán respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre, pero dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de la misma como criterio rector de los actos a otorgarse.

CAPITULO II AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 6.- A los fines de esta ley se entiende por fauna silvestre:

- a) los animales no domésticos que viven libres e independientes del hombre en ambientes naturales o artificiales, terrestres o acuáticos, incluidos los anfibios, invertebrados, aves y mamíferos marinos.
- b) los animales no domésticos que viven bajo el control del hombre en cautividad o semicautividad, en ambientes terrestres o acuáticos;
- c) los animales terrestres o acuáticos originariamente domésticos que por cualquier circunstancia vuelven a la vida salvaje y sus descendientes.

Quedan excluidos del régimen de la presente ley los animales comprendidos en las leyes sobre pesca comercial, sin perjuicio de que las autoridades de aplicación establezcan las excepciones correspondientes en los casos dudosos.

Artículo 7.- Se ajustarán a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, las siguientes actividades:

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) la caza comercial, deportiva y científica;
- b) el comercio interprovincial e internacional de individuos vivos, productos, subproductos, semen, huevos, larvas o cualquier otro material procedente de la fauna silvestre;
- c) la extracción de guano, huevos, semen, larvas o cualquier otro material procedente de la fauna silvestre;
- d) el acopio de materias primas para la industrialización de artículos de cuero, piel y pluma;
- e) el transporte interprovincial de individuos vivos, productos, subproductos, semen, huevos, larvas o cualquier otro material procedente de la fauna silvestre;
- f) la administración y manejo de la fauna silvestre con el fin de asegurar su perpetuación y su uso racional;
- g) la investigación del recurso fáustico y su hábitat;
- h) la investigación y control de las especies declaradas perjudiciales;
- i) la importación y exportación de ejemplares de la fauna silvestre, sus productos y subproductos;
- j) la determinación y control de especies perjudiciales para las actividades agro-silvo-pastoriles, la salud humana y para las propias especies de la fauna silvestre;
- k) la protección de especies en vías de extinción, vulnerables, raras o endémicas
- l) la preservación del hábitat de las especies de la fauna silvestre cuando el mismo no esté protegido bajo el régimen de la ley 22.351 de Parques Nacionales.

CAPITULO III



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 8.- Las actividades que a continuación se indican se habilitarán, sin perjuicio de otros que puedan imponer las autoridades de aplicación, mediante el cumplimiento de los requisitos mínimos siguientes:

- a) para la caza con fines científicos, el otorgamiento por la autoridad de aplicación del correspondiente permiso, que sólo se librará previa presentación de un informe conteniendo los objetivos y métodos de la investigación. Dicho permiso tendrá carácter precario hasta que se presente y deposite por ante la autoridad de aplicación el resultado de las investigaciones, momento en el cual se perfeccionará. Si el objeto de las mismas fueren especies en vías de extinción, endémicas, raras o vulnerables, la autoridad nacional deberá convalidar el trámite y recibir también el informe final.
- b) para la caza con fines sanitarios, el otorgamiento por la autoridad de aplicación del correspondiente permiso previo, sujeto a la presentación de los estudios de base que justifiquen la actividad de control.
- c) para la caza de subsistencia no se requerirá permiso alguno.
- d) para la caza deportiva, la obtención de licencia y permiso personal e intransferible otorgado tanto por la autoridad de aplicación como por el propietario del predio donde se realizará la actividad cinegética, respectivamente, respecto de las especies y con los cupos que se autoricen.
- e) Para las actividades de cría con fines comerciales o industriales, la inscripción en el correspondiente registro de fauna silvestre que se establezca en aplicación del artículo 30 de esta ley, y la obtención de licencia y permiso obligatorio, personal e intransferible, otorgado por la autoridad de aplicación y, si correspondiere, por el propietario del predio afectado a esta actividad, respecto de las especies y con los cupos que se autoricen.

Artículo 9.- Queda prohibido en todo el territorio nacional:



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) dar libertad a animales silvestres procedentes del cautiverio, sea en propiedad pública o privada y cualesquiera fueren la especie o los fines perseguidos, sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación, nacional o provincial, según corresponda.
- b) introducir animales silvestres desde el exterior, o de una jurisdicción a otra, sin la previa autorización de la autoridad nacional de aplicación. La autorización o la denegación de la misma serán debidamente fundadas.
- c) introducir desde el extranjero productos o subproductos, manufacturados o no, de aquellas especies de la fauna silvestre autóctona cuya caza, comercio, tenencia, posesión y transformación se hallen vedados en todo o en parte de la región de su hábitat natural, sin permiso previo de la autoridad nacional de aplicación.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación nacional, previa consulta con las provincias, clasificará las especies y/ o poblaciones de la fauna silvestre en las siguientes categorías, consignando si se trata de especies autóctonas o exóticas:

- a) *amenazadas de extinción*, entendiéndose por tales las que se encuentran en peligro inminente de desaparecer y cuya supervivencia sería improbable de persistir los factores causantes de la situación;
- b) *vulnerables*, entendiéndose por tales las que, por acción del hombre u otros factores negativos corren el riesgo cierto de ubicarse en la situación de especies amenazadas de extinción;
- c) *raras*, entendiéndose por tales aquellas que, con poblaciones numéricamente muy reducidas, no se encuentran amenazadas de extinción ni son vulnerables, pero podrían llegar a tales situaciones en un futuro mediato;
- d) *endémicas*, entendiéndose por tales aquellas que se encuentran únicamente en determinado hábitat;
- e) *no amenazadas*, entendiéndose por tales las que no se encuentran en las condiciones de las categorías a), b), c) y d), y



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- f) *perjudiciales o dañinas*, categoría que deberá ajustarse a los preceptos mínimos enumerados en el artículo 19.

Artículo 11.- Las especies en peligro de extinción y las endémicas gozarán de protección absoluta en todo el territorio de la República, y respecto de ellas quedan prohibidas:

- a) la caza o captura de ejemplares, crías, huevos, larvas y/o nidos, con la sola excepción de las autorizaciones singulares de captura y/o tenencia otorgadas por la autoridad nacional de aplicación, a los fines de su reproducción para repoblamiento y de estudios científicos;
- b) todo tipo de comercio de ejemplares vivos, productos o subproductos, semen, huevos, nidos o larvas, en estado natural o manufacturados.

Artículo 12.- Con respecto a las especies vulnerables, su caza o captura requerirá autorización singular de las autoridades de aplicación, y el comercio internacional de las mismas y de sus productos y subproductos se limitará a los cupos que establezca la autoridad nacional de aplicación.

Artículo 13.- Las especies raras, así como las que se clasifiquen en situación indeterminada, podrán recibir la protección correspondiente a las amenazadas de extinción o a las vulnerables, según lo establezca en cada caso, mediante resolución fundada, la autoridad nacional de aplicación.

Artículo 14.- El régimen de manejo para las especies no amenazadas será determinado por las autoridades de cada jurisdicción.

Artículo 15.- A los fines de la clasificación de una o varias especies de la fauna silvestre como perjudiciales o dañinas, se requerirá, como mínimo:

- a) la evaluación global de los daños producidos por dichas especies o, en su caso, la del riesgo que los individuos de las especies en cuestión constituyan para la estabilidad o prosperidad de otras preferentemente amparadas de la flora o de la fauna silvestres;



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) la especificación de los métodos excepcionalmente admitidos para la caza de las especies así clasificadas o para la destrucción de sus refugios, nidos o crías. Estos métodos deberán garantizar un impacto ambiental nulo o, en su defecto, reducido al mínimo posible;
- c) la delimitación precisa del área en que las especies en cuestión quedan categorizadas como perjudiciales;
- d) el plazo de vigencia de la declaración de especie perjudicial.

Dicha declaración deberá ser revisada periódicamente. En caso de persistir las causas que la fundamentaron, se la podrá prorrogar en forma expresa y fundada por un plazo determinado y técnicamente razonable.

Artículo 16.- Antes de autorizar el uso de productos tóxicos o venenosos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies, deberán ser previamente consultadas las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna silvestre.

Artículo 17.- Las autoridades de aplicación promoverán la aplicación de métodos de control biológico de plagas u otros inocuos para la fauna silvestre y su hábitat. También, acordarán con las autoridades competentes en materia agropecuaria los recaudos por tomar en cuanto a la bioseguridad con respecto a especies transgénicas.

Artículo 18.- El control sanitario de la fauna silvestre proveniente del exterior y la que fuera objeto de comercio o de tránsito internacional o interprovincial, será ejercido por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, de acuerdo con las leyes que regulan su competencia y funcionamiento.

Las provincias podrán solicitar a dicho Servicio nacional la asistencia necesaria para el control sanitario de la fauna silvestre que habita en sus territorios.

Artículo 19.- La Secretaría de Estado de Ciencia y Técnica, a través del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y en colaboración, cuando lo considere necesario, con las universidades y organismos descentralizados nacionales, realizará la investigación de base para el manejo de la fauna silvestre, atendiendo a las necesidades señaladas por la autoridad



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

nacional de aplicación de esta ley. Con idénticos fines, dicha autoridad podrá celebrar convenios con instituciones no gubernamentales o privadas.

CAPITULO IV DEL COMERCIO INTERNACIONAL E INTERPROVINCIAL

Artículo 20.- Quien transportare o comercializare en el ámbito interprovincial el producido de la caza deberá obtener del propietario, administrador, poseedor o tenedor a cualquier título legítimo del fundo, un certificado de origen donde constarán las especies cobradas y la cantidad de ejemplares por especie. Dicho certificado deberá ser convalidado por la autoridad de aplicación de la jurisdicción.

Si por cualquier circunstancia el cazador no pudiere obtener dicho documento, lo solicitará a la autoridad competente más próxima de la propia jurisdicción, la que lo otorgará siempre que el solicitante acredite haber cazado dentro del fundo con el debido permiso de las personas mencionadas en el párrafo anterior, en la forma en que prescriban las normas vigentes en cada jurisdicción.

Artículo 21.- La documentación que ampare el transporte y el comercio interprovincial o internacional de los productos y subproductos de la fauna silvestre será uniforme en toda la República, según la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, y no se otorgará sin el respectivo certificado de origen.

Artículo 22.- Con la venta o cesión a cualquier título de los animales de caza y sus productos y/o subproductos, se transfieren los documentos que los amparan.

Artículo 23.- A los fines del transporte interprovincial, la carga transportada deberá constar en la guía de tránsito. Quien realice tal actividad deberá llevarla consigo en todos los casos, sin excepción, al momento del transporte. Este documento será presentado al ingresar en las distintas jurisdicciones, para la fiscalización, inspección, certificación y ejecución.

Si los datos citados en el documento no concuerdan con lo que se está transportando, se procederá a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IX.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 24.- Realizada cualquier transformación de los productos de la caza u operaciones de comercio que requieran nuevos documentos, la autoridad de aplicación los proveerá a sus dueños para acreditar legítima posesión, previa presentación y anulación de los que amparaban al producto originario.

En todos los casos, al ingresar a jurisdicción federal o al realizarse actos de comercio internacional o interprovincial, estos documentos serán presentados por sus dueños ante la autoridad nacional de aplicación, a los fines de su fiscalización.

CAPITULO V DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo Nacional y los de las provincias determinarán las autoridades que tendrán a su cargo la aplicación de las disposiciones de esta ley en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 26.- Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:

- a) administrar los fondos destinados al cumplimiento de esta ley por el presupuesto general de la Nación.
- b) coordinar con los demás organismos oficiales competentes el establecimiento de normas para:
 - 1) armonizar la protección y conservación de la fauna silvestre con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que constituyen su medio de vida.
 - 2) el uso de productos químicos y los métodos de control biológico de especies clasificadas como perjudiciales o dañinas.
 - 3) La prevención de la contaminación o de la degradación ambiental, en grado nocivo para el hábitat de la fauna silvestre.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- c) promover, por intermedio de instituciones oficiales o privadas, la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de la fauna silvestre, y técnicos guardafaunas, inspectores y todo otro personal necesario para el cumplimiento de la presente ley;
- d) organizar y mantener actualizado el Registro Nacional de Manejo de Fauna Silvestre;
- e) promover la celebración de acuerdos internacionales e interjurisdiccionales relativos a la fauna silvestre
- f) cumplir y hacer cumplir los convenios internacionales ratificados por las leyes 22.344, 23.582, 22.584, 23.918 y 23.919, y todas las ratificadorias de convenios internacionales vinculados con la fauna silvestre y sus hábitats que en el futuro se dicten.
- g) cooperar con organismos internacionales interesados en la promoción y defensa de la fauna silvestre;
- h) programar y coordinar la realización de estudios, investigaciones científicas y técnicas y planes de manejo sobre este recurso natural, con instituciones oficiales y privadas, nacionales e internacionales.
- i) promover y ejecutar, en coordinación con los organismos competentes provinciales, la extensión y divulgación conservacionista.
- j) fiscalizar el comercio internacional e interprovincial de los productos de la fauna silvestre en todo el territorio de la República
- k) fiscalizar la importación y exportación de ejemplares vivos de la fauna silvestre, sus productos y subproductos, semen, huevos, larvas y cualquier otro elemento biológico de la misma que por reglamento se determine.
- l) Señalar a la Secretaría de Estado de Ciencia y Técnica las necesidades previstas en el artículo 19.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Asimismo, la autoridad nacional de aplicación queda facultada para otorgar subsidios a las provincias que desarrollen tareas de investigación, conservación y manejo de la fauna silvestre autóctona.

Artículo 27.- Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación en los lugares sujetos a su competencia territorial exclusiva:

- a) ejecutar la política nacional establecida en esta ley;
- b) fijar los programas inherentes a la fauna silvestre;
- c) ejercer la administración y el manejo de la fauna silvestre;
- d) reglamentar el ejercicio de las actividades cinegéticas;
- e) fiscalizar la posesión, comercio, tránsito, transformación y producción de animales de la fauna silvestre, sus productos, subproductos y derivados, manufacturados o no.

CAPITULO VI FISCALIZACION

Artículo 28.- Las autoridades de aplicación designarán agentes públicos investidos de atribuciones para controlar el cumplimiento de esta ley, los que podrán ser honorarios o rentados.

Para el ejercicio de sus funciones, estos agentes estarán especialmente facultados para:

- a) sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación;
- b) secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción y proceder a su formal notificación;
- c) detener e inspeccionar vehículos con el consentimiento del propietario;
- d) inspeccionar y/o clausurar los locales de comercio, transporte y todo otro lugar de acceso público donde se encuentren o pudieren



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

encontrarse animales de la fauna silvestre, sus productos y subproductos; dando cuenta de inmediato a la autoridad de aplicación;

- e) inspeccionar los campos y cursos de agua privados, moradas, casas, habitaciones y domicilios, previa autorización del propietario u ocupante a cualquier título. En caso de negativa injustificada, o cuando no resultare posible obtener dicha autorización, se solicitará la orden del juez competente;
- f) requerir colaboración a la fuerza pública toda vez que lo estime necesario.

Artículo 29.- Las fuerzas de seguridad cooperarán en el estricto cumplimiento de la presente ley, prestando la colaboración que les sea requerida por las autoridades de aplicación. A tales efectos, dichas autoridades podrán celebrar con las mencionadas fuerzas convenios que optimicen dicha cooperación.

CAPITULO VII REGISTROS NACIONALES DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 30.- La autoridad nacional de aplicación deberá crear los registros nacionales de fauna silvestre, donde deberán inscribirse, a los fines de su fiscalización y control, las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades de caza comercial, acopio, comercio, transformación, transporte, importación y exportación de ejemplares vivos de especies de la fauna silvestre, sus productos, subproductos y derivados.

La enumeración precedente no tiene carácter taxativo, pudiendo ampliarse o reducirse por vía reglamentaria.

La autoridad nacional de aplicación acordará con las provincias el mecanismo de intercambio de datos y de actualización periódica de los mencionados registros.

CAPITULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 31.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones serán sancionadas con:

- a) multa de \$ 100 (cien) a \$ 50.000 (cincuenta mil) y decomiso de los animales, pieles, cueros, lanas, pelos, plumas, cuernos y demás productos, subproductos y derivados en infracción. En todos los casos se decomisarán las armas o artes empleadas, cartuchos, trampas y otros instrumentos utilizados para cometer la infracción. El destino de lo decomisado será establecido en las disposiciones reglamentarias, donde se tomarán los recaudos necesarios para impedir el reingreso de esos bienes decomisados al circuito comercial.
- b) suspensión de 1 (un) mes a 2 (dos) años o cancelación de la licencia de caza deportiva, sanciones que se graduarán de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la infracción, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor.
- c) Suspensión, inhabilitación o clausura de los locales o comercios, como asimismo suspensión o cancelación de licencias de caza comercial. En todos los casos podrán ser de 1 (un) año hasta 5 (cinco) años.

Artículo 32.- Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa, conforme al procedimiento que se fije en cada jurisdicción.

Contra las decisiones administrativas que impongan sanciones podrá interponerse recurso de apelación, al solo efecto devolutivo, ante la autoridad judicial competente, dentro de los 5 (cinco) días de su notificación. El recurso deberá presentarse y fundarse ante el órgano que la dictó. En jurisdicción nacional, conocerán del recurso las respectivas cámaras federales de apelación.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

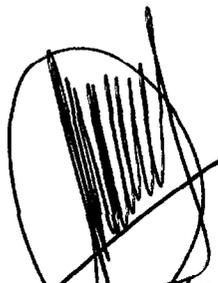
Artículo 33.- Las disposiciones de la presente ley regirán en todo el territorio nacional, con excepción de las contenidas en el Capítulo IX (Infracciones y Sanciones).

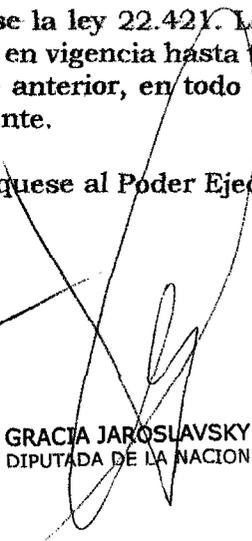
Artículo 34.- En los parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales, y en todo lo concerniente a la fauna silvestre, regirá la legislación específica para dichas áreas.

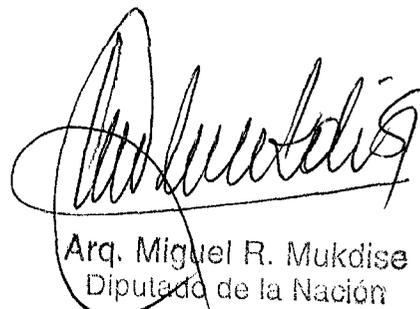
Artículo 35.- El Poder Ejecutivo Nacional dictará el decreto reglamentario de la presente ley en un plazo de 90 (noventa) días a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 36.- Derógase la ley 22.421. Los reglamentos dictados en virtud de dicha ley continuarán en vigencia hasta tanto se dicte el decreto reglamentario previsto en el artículo anterior, en todo aquello en lo que no se opongan a lo dispuesto por la presente.

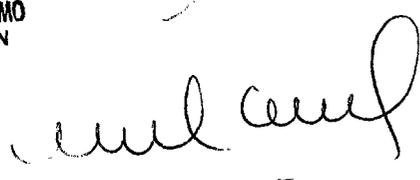
Artículo 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.


MIGUEL ANGEL MASTROGIACOMO
DIPUTADO DE LA NACION


GRACIA JAROSLAVSKY
DIPUTADA DE LA NACION


Arq. Miguel R. Mukdise
Diputado de la Nación


Angel Oscar Feijo
Diputado de la Nación


SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION


ALEJANDRO BALIAN
DIPUTADO DE LA NACION


Ing. CARLOS A. COUREL
DIPUTADO DE LA NACION